



Responsabilidad universitaria de la educación médica en las unidades de salud¹

Francisco Domingo Vázquez Martínez²

RESUMEN: La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) tiene 20 años realizando recomendaciones a las autoridades del Sistema Nacional de Salud por violaciones a los derechos humanos de los usuarios de las unidades de salud, derivadas de la falta de supervisión a estudiantes de medicina que, como parte de su educación profesional, atienden pacientes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las universidades e instituciones de educación superior autónomas tienen la responsabilidad de la formación profesional en el país. En este sentido, las universidades son garantes de la formación, evaluación y supervisión de los estudiantes de medicina en las unidades de salud. Dirigir las recomendaciones de la CNDH a las instituciones educativas contribuiría significativamente a que los programas de educación médica mejoren significativamente y a que no se violen derechos humanos de los usuarios de las unidades de salud por falta de compromiso educativo.

ABSTRACT: For 20 years the National Human Rights Commission of Mexico (CNDH as it is a Spanish acronym) has been making recommendations addressed to the authorities of the National Health System on human rights violation against users of health units, which result from the lack of supervision of medical students that, as part of their professional training, treat patients. The Political Constitution of the Mexican United States points out that autonomous universities and higher education institutions are responsible for professional training in the country. In this sense, universities are guarantors of training, assessment and supervision of medical students at health units. Addressing the recommendations by CNDH to educational institutions will significantly contribute to improve the medical education programs and stop human rights violations against users of health units because of lack of educational commitment.

¹ Se agradece a la Dra. Cristina Ortiz León sus valiosas sugerencias al borrador de este trabajo.

Introducción

El 17 de agosto del año en curso se firmaron los Acuerdos de Colaboración entre el Observatorio de Educación Médica y Derechos Humanos (OBEME) y la Coordinación Universitaria de Observatorios (CUO), lo que significa la formalización del OBEME como observatorio de la Universidad Veracruzana. Entre sus propósitos está difundir y analizar desde la perspectiva de la educación médica las recomendaciones que hacen tanto la Comisión Nacional como las comisiones estatales de Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos en las que están involucrados estudiantes de medicina.

De manera coincidente, el mismo 17 de agosto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un comunicado³ en el que da a conocer la emisión de la Recomendación General 31/2017 Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud⁴, dirigida a las autoridades del Sector Salud. En esta Recomendación se hace referencia a la falta de supervisión a los estudiantes de medicina⁵ en las unidades de atención a la salud.

El objetivo de este trabajo es conocer si en otras recomendaciones de la CNDH se hace referencia a la falta de supervisión de estudiantes de medicina en las instituciones de salud mientras realizan actividades de atención médica como parte de su proceso de formación profesional.

Metodología

Se buscaron en la página electrónica de la

CNDH las recomendaciones generales y específicas⁶ que la CNDH ha dirigido a las autoridades del Sector Salud. Se seleccionaron aquellas en que se hace referencia a estudiantes de medicina y a la falta de supervisión a los mismos.

La falta de supervisión de estudiantes de medicina en las unidades de salud

Se identificaron tres recomendaciones generales⁷ y 16 específicas⁸ en las que se hace referencia explícita a violaciones a los derechos humanos de pacientes en las unidades de salud, derivadas de la intervención de estudiantes de medicina sin la supervisión adecuada. La primera recomendación específica al respecto se emitió en 1997 y en ella se recomienda a la autoridad de salud involucrada:

“... Instruya a quien corresponda a efecto de que se emita una circular que contenga instrucciones precisas para que se asegure que los médicos adscritos al Hospital General [...] supervisen adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos y, en definitiva, se responsabilicen del servicio.”⁹

En la Recomendación General 15/2009, sustentada en 11,854 quejas presentadas por usuarios del Sector Salud entre enero del 2000 y enero del 2010, se menciona la carencia de formación profesional y la falta de supervisión de médicos en formación entre los problemas más graves de las instituciones de atención a la salud:

2 Universidad Veracruzana. Instituto de Salud Pública. Observatorio de Educación Médica y Derechos Humanos. dvazquez@uv.mx

3 CNDH. Comunicado de Prensa DGC/268/17Ver: <http://www.cndh.org.mx/Comunicados>.

4 CNDH. Recomendación General 31/2017. Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud.

5 En este trabajo se entiende por estudiantes de medicina a quienes están inscritos en programas universitarios de formación de médicos generales (internos y pasantes) y especialistas (residentes).

6 Ver: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes

7 Recomendación General 15/2009. Sobre el derecho a la protección de la salud; Recomendación General 29/2017, Sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de Salud; Recomendación General 31/2017. Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud.

8 28/1997, 17/2006, 19/2006, 15/2008, 28/2009, 28/2011, 47/2011, 06/2012, 23/2012, 25/2013, 30/2014, 41/2015, 46/2015, 35/2016, 47/2016, 50/2016.

9 CNDH. Recomendación 28/1997

“Los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud es el relativo a la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda; la falta de capacitación para elaborar diagnósticos eficientes y otorgar tratamientos adecuados a las enfermedades, y la insuficiente supervisión de residentes o pasantes por el personal de salud.”¹⁰

En 2017, 20 años después de emitir la primera recomendación al respecto, la CNDH realiza dos recomendaciones generales a los responsables del Sector Salud, en las que hace referencia a la supervisión de estudiantes de medicina. En la Recomendación General 29/2017, basada en 96 recomendaciones específicas realizadas de 2010 a 2016, se apunta a la falta de supervisión de los internos de pregrado en la integración del expediente clínico, lo que vulnera el derecho a la información en servicios de salud:

“De igual forma, se ha identificado que de manera frecuente los médicos internos de pregrado son expuestos a actividades relacionadas con la integración del expediente clínico sin asesoría y supervisión del personal de contrato.”¹¹

Los destinatarios de las recomendaciones respecto a la supervisión de médicos en formación en las unidades de salud siempre han sido las autoridades del Sector Salud. Un aspecto relevante de las recomendaciones generales emitidas en 2017 es que aunque no van dirigidas a las instituciones de educación superior formadoras de médicos y enfermeras, también se les envían. Así, en la Recomendación General 029/2017 se establece que:

“... sería oportuno que todas las Instituciones de educación superior formadoras de médicos cirujanos y de las distintas especialistas, en el ámbito de su autonomía,

tomen medidas en relación con la enseñanza de la debida integración del expediente clínico. Al respecto, se recomienda en el caso del pregrado que se pongan en práctica cursos y/o talleres sobre la materia, y que éstos tengan una perspectiva de género e interculturalidad. En el caso del posgrado se recomienda dicho taller al inicio del programa de especialización correspondiente, en coordinación con las instituciones de salud y seguridad social. Para dichos cursos se recomienda asesorarse de expertos en la materia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.” (p: 19)¹²

En la Recomendación General no. 31/2017 se habla, con fundamento en 28 recomendaciones específicas emitidas por la propia CNDH entre 2015 y 2017, de la falta de supervisión de internos, pasantes y residentes como elemento de la violencia obstétrica:

“En las Recomendaciones analizadas en la presente, se constató la ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna [...] Por lo anterior, este Organismo Constitucional exhorta a las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, para que realicen los esfuerzos necesarios con el propósito de garantizar el acceso a los servicios de salud de conformidad con lo previsto en los estándares nacionales e internacionales en la materia, procurando que la atención médica sea otorgada por profesionales de la salud y para el caso de intervención de médicos residentes, pasantes o prestadores de servicio social, deberán estar supervisados por un superior.

“En algunas Recomendaciones, la atención obstétrica fue brindada por médicos en proceso de formación, situación que favoreció los actos constitutivos de violencia obstétrica; trasgrediendo lo previsto por la OMS y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a que la disponibilidad implica que en los

10 Recomendación General 15/2009; p:2

11 Recomendación General 29/2017; p: 15

12 Ídem; p:19

centros de salud no puede faltar personal médico y capacitado.”¹³

Y en se sugiere que:

“ [...] con respeto a su autonomía universitaria y a su normatividad, este Organismo Nacional considera que sería deseable que en las instituciones públicas de educación superior, formadoras de médicos cirujanos, especialistas en ginecoobstetricia y enfermería, se impartan a los alumnos del pregrado, previo a la realización del servicio social, un taller de sensibilización en materia de derechos humanos, para los cuales se cuente con la asesoría y participación de expertos en la materia en los que se haga referencia a los derechos de las mujeres y niñas, tales como el derecho a la protección de la salud y su interrelación con los derechos individuales como el derecho a la vida, derechos sexuales y reproductivos, derecho al consentimiento informado en servicios de anticoncepción, a la igualdad y no discriminación y temas como violencia obstétrica, salud materna e interculturalidad; lo anterior vinculándolo en el marco de la atención obstétrica y atendiendo los enfoques de género e interculturalidad en los servicios de salud. En el caso del posgrado, dicho taller podría cursarse al inicio del programa de especialización correspondiente, en coordinación con las instituciones de salud y seguridad social.”¹⁴

Las sugerencias de la CNDH a las universidades

Es evidente que 20 años de recomendaciones para que los estudiantes de medicina en las unidades de atención a la salud estén supervisados no han evitado la repetición de casos. Al respecto hay que considerar que los estudiantes de medicina en las instituciones de sa-

lud tienen un doble papel: son “estudiantes” y son trabajadores con categoría de “médicos en formación”. Según esta consideración la recomendación de supervisar estudiantes de medicina únicamente se está dirigiendo a uno de los responsables, en este caso al responsable de los “médicos en formación” pero no a la autoridad responsable de los “estudiantes”.

En este sentido, para justipreciar las sugerencias de la CNDH a las instituciones de educación superior, es importante recordar que de acuerdo con el Artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1 de la Ley General de Educación, las universidades tienen la responsabilidad, entre otras, de determinar sus planes y programas de estudio. Por otra parte, el Artículo 95 de la Ley General de Salud establece que las universidades deben normar los aspectos docentes de la formación de médicos especialistas.

Lo anterior no significa de ninguna forma que las instituciones del Sector Salud carezcan de atribuciones en cuanto a normar los procesos de educación médica al interior de sus unidades de salud. De manera definitiva, la responsabilidad de la atención médica ofrecida en las unidades de salud es del Sector Salud y como tal, tiene la responsabilidad de, con o sin estudiantes, garantizar el derecho a la atención a la salud.

Es evidente que la formación de personal de salud es una actividad compartida entre las instituciones de educación superior y las de salud. Así lo reconoce en todo momento la Ley General de Salud. Por ejemplo, el Artículo 89 establece que:

“Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.”¹⁵

Y el Artículo 90 dice que:

“Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de

13 Recomendación General 31/2017; P: 77

14 Ídem; p:27

15 Ley General de Salud. Artículo 89.

competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas [...] Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros.”¹⁶

Así, el que las instituciones de salud establezcan en que unidades de salud se pueden o no recibir estudiantes de medicina y dispongan las condiciones para que puedan ingresar a éstas¹⁷, no significa, en ningún momento, que las instituciones de salud sean las garantes del proceso educativo y que las universidades deban ceder sus responsabilidades educativas al Sector Salud.

Desde esta perspectiva, es obvio que la consideración que hace la CNDH a las universidades para que ofrezcan cursos sobre integración del expediente clínico o de sensibilización de derechos humanos resulta pertinente aunque totalmente insuficiente, dada la responsabilidad constitucional que tienen del proceso educativo. Para el caso presente, hay que señalar que la responsabilidad que da la Constitución a las universidades no está acotada a procesos educativos dentro de las instalaciones universitarias y que, en consecuencia, es vigente en todos los ámbitos en los que se desarrollen planes y programas de estudio universitarios y para el caso que nos ocupa, dentro de las instituciones del Sector Salud. Esto significa que, si bien las universidades tienen que coordinarse con las instituciones de salud, son las responsables del proceso de educación médica dentro de las mismas y si hay estudiantes realizando

prácticas educativas sin supervisión, la responsabilidad es tanto de las instituciones de educación superior como de las del Sector Salud.

No considerar que las universidades sean responsables del proceso educativo (planeación, desarrollo y evaluación) es, tal vez, la razón por la que 20 años de recomendaciones al Sector Salud para que supervise y vigile a los médicos en formación no han evitado la repetición de casos. Es claro que las recomendaciones no están llegando a todos los responsables del proceso de formación de médicos en las instituciones del Sector Salud.

De manera desafortunada, la idea de que al desarrollarse el proceso educativo en las instituciones del Sector Salud se le transfiere a éste la responsabilidad de dicho proceso es de aceptación general. De hecho, el que la CNDH haga las recomendaciones de supervisar estudiantes de medicina a los responsables del Sector Salud y no incluya a las instituciones de educación superior así lo evidencia, de igual forma el que algunas universidades así lo consideren de manera implícita o explícita.¹⁸

Además de propiciar violaciones a los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud, la cesión de las responsabilidades universitarias a las instituciones de salud tiene múltiples consecuencias en relación con los derechos humanos y universitarios de estudiantes y profesores de medicina. La más importante y de mayor trascendencia es que al delegar la responsabilidad del proceso educativo a las instituciones de salud, muchas universidades desconocen la obligación que tienen de asignar profesores para los estudiantes en las unidades de salud¹⁹. Así, se constituye un grupo de estudiantes universitarios que no gozan del derecho a tener profesores universitarios que guíen el desarrollo del programa educativo (Cuadro 1).

16 Op. Cit. Artículo 90.

17 En el caso de los médicos residentes, por ejemplo, se establece su ingreso a los servicios de salud en calidad de trabajadores especiales, con los derechos y obligaciones establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

18 Por ejemplo, el Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Veracruzana establece que la Secretaría de Salud regula la organización y el funcionamiento de las especialidades médicas (Artículo 4).

19 El hecho de que según las normas del Sector Salud establezcan que las unidades médicas que reciben estudiantes deban asignarles un profesor (por ejemplo: NOM-001-SSA3-2012) no significa que éste sea un profesor universitario con todos los derechos y obligaciones que tienen los profesores que trabajan en el campus universitario. De hecho, la misma Norma reconoce que el reconocimiento universitario de los profesores titulares y adjuntos corresponde a las propias universidades.

Cuadro 1. Derechos y obligaciones universitarias de los actores de la educación médica según el lugar de desarrollo del programa educativo. México, 2017.

Actores	Programas educativos dentro del campus universitario	Programas educativos fuera del campus universitario (especialidades médicas)
Profesores	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato laboral con derechos y obligaciones establecidas ante instancias universitarias. • Con representación en órganos colegiados universitarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin contrato laboral con la universidad. Sin derechos ni obligaciones ante la universidad. • Sin representación en órganos colegiados universitarios.
Estudiantes	<ul style="list-style-type: none"> • Con todas las obligaciones establecidas en la legislación universitaria. • Con derecho a programa educativo universitario. • Con derecho a profesores responsables del desarrollo de programa educativo. • Con representación en órganos colegiados universitarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con todas las obligaciones establecidas en la legislación universitaria. • Con derecho a programa educativo universitario. • Sin derecho a profesores universitarios responsables del programa educativo. • Sin representación en órganos colegiados universitarios.

La existencia de estudiantes y profesores que tienen menos derechos que otros por el simple hecho de desarrollar su programa educativo fuera del campus universitario atenta contra los derechos humanos y universitarios básicos. La Dignidad en cuanto principio supone igualdad de derechos para todos los profesores y estudiantes, ¿por qué los profesores de los programas educativos de especialidades médicas no gozan de los derechos que tienen los demás profesores de los programas educativos de licenciatura y posgrado? ¿Por qué los estudiantes de los programas educativos de especialidades médicas no tienen derecho a profesores universitarios como todos los demás estudiantes de pregrado y posgrado? El hecho de que un programa educativo se desarrolle en las unidades de salud y determine que sus profesores y estudiantes tengan menos derechos que los profesores y estudiantes de programas que se desarrolla dentro del campus universitario, ¿no constituye una causa de discriminación y desigualdad en el mismísimo seno de las universidades? ¿No apunta la falta de supervisión de estudiantes de medicina a una falta a los principios de la ética educativa, además

de atentar contra la ética médica? De manera cierta, esta situación refiere a la falta de ética de la educación médica²⁰.

Conclusiones

Los observatorios de la Universidad Veracruzana son, entre otros aspectos, espacios donde se definen problemáticas con los resultados derivados de las investigaciones y ofrecen información relevante que contribuye a la calidad educativa y favorece el desarrollo social del estado de Veracruz.²¹

El OBEME identifica áreas de oportunidad para el mejoramiento de los programas educativos de medicina, tanto de pregrado como de posgrado y plantea que en el fondo de la violación a los derechos humanos de los usuarios de los servicios de atención médica en las que están involucrados estudiantes, está, entre otros aspectos, la delegación inconstitucional de la responsabilidad educativa de las universidades a las instituciones de salud, lo que conlleva la violación de los derechos humanos y universitarios de estudiantes y profesores que desarro-

20 Es pertinente observar la falta de desarrollo, tanto nacional como internacional, de la ética de la educación médica en contraste con los avances de la ética clínica y la ética de la investigación médica.

21 Universidad Veracruzana. Coordinación Universitaria de Observatorios. En: <https://www.uv.mx/cuo/quienes-somos/>.

llan los programas educativos en las instituciones de salud.

Las recomendaciones de la CNDH ofrecen una oportunidad formidable para mejorar los programas de formación de médicos tanto generales como especialistas. En principio, nos hacen ver la urgencia de que las universidades asuman la responsabilidad educativa que les corresponde.

Referencias

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2009) *Recomendación General 15/2009. Sobre el derecho a la protección de la salud*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes. [Consultado 19 agosto 2017].

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017) *Recomendación General 31/2017. Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes. [Consultado 18 agosto 2017].

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017) *Recomendación General n° 29/2017, Sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de Salud*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes. [Consultado 19 agosto 2017].

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1997) *Recomendación 28/1997 Caso de la señora AMP, por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, Michoacán*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Informes. [Consultado 20 agosto 2017].

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. (2013). *NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284147&-fecha=04/01/2013 [Consultado 3 febrero 2017].

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. (2015) *Ley Federal del Trabajo*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/156203/1044_Ley_Federal_del_Trabajo.pdf [Consultado 13 mayo 2017].

Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. (2016) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>. [Consultado 2 septiembre 2017].

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. (2017) *Ley General de Salud*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_220617.pdf [Consultado 05 septiembre 2017].

Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación (2017). *Ley General de Educación*. Disponible en: https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_educacion.pdf. [Consultado 3 septiembre 2017].

12. Universidad Veracruzana. (2010) *Reglamento General de Estudios de Posgrado*. Disponible en: <https://www.uv.mx/legislacion/reglamentos/>